Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

CATERINA ESTEVES ARRECHE
APELANTE

v.

SEARS ROEBUCK DE PR INC.
APELADO

KLAN201401841

Apelación
Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Caso Núm.
KPE2013-5227

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

Caterina Esteves Arreche [en adelante Esteves Arreche], Carlos Esteves Jiménez, Candy Arreche Holdun, la sociedad de bienes gananciales compuesta entre ambos, Rafael Esteves Arreche y Zelma Esteves Arreche [en adelante los apelantes] comparecen ante nos en recurso de apelación solicitando la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante TPI], el 17 de octubre de 2014. Mediante dicho dictamen el

TPI desestimó con perjuicio las causas de acción de hostigamiento laboral, discrimen, persecución maliciosa, represalias y violación de contrato de Esteves Arreche bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil y la causa de acción contingente en daños de los apelantes. Veamos.

ANTECEDENTES

La codemandante, Esteves Arreche, era empleada a tiempo completo de Sears Roebuck de Puerto Rico, Inc. [en adelante Sears]. Ésta fue despedida el 28 de octubre de 2013, presentó demanda por despido injustificado, violación de contrato, represalias, hostigamiento y discrimen por razón de género y condición social. Esteves Arreche alegó que era una empleada ejemplar, que cumplía con sus obligaciones y horarios. Por todo lo cual, solicitó indemnización de $2,000,000.00 por daños y angustias mentales. Además, los apelantes, familiares de la demandante, solicitaron $250,000.00 cada uno por angustias mentales.

Sears solicitó una exposición más definida de las alegaciones. La parte apelada señaló que la demanda adolecía de vaguedad y ambigüedad excesiva, ya que las alegaciones no estaban sustentadas por hechos ni disposiciones legales. De ahí que, el TPI le ordenó a la parte demandante realizar una exposición más definida de las alegaciones, so pena de desestimación. Sin embargo, la parte demandante se limitó a señalar que las

alegaciones se explicaban por sí solas y optó por anejar una determinación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre su despido y una declaración jurada prestada por Esteves Arreche.

Sears replicó a la moción presentada por la parte demandante y señaló que dicha parte incumplió la orden del TPI, por lo que procedía la desestimación del pleito, conforme la Reglas 10.4 y 39.2 de Procedimiento Civil. La parte demandante se opuso a lo solicitado por Sears y adujo que las alegaciones eran claras y que no adolecían de vaguedad, de manera que no tenía que enmendar la demanda.

El 30 de junio de 2014, el Tribunal celebró una vista argumentativa tras la solicitud de Sears. En esa ocasión, la representación legal de la parte demandante reiteró que no enmendaría la demanda porque ésta no contenía errores. Por su parte, el Tribunal declaró ha lugar la solicitud de Sears sobre la desestimación de la reclamación en contra de otros demandados que no fueron emplazados correctamente y le concedió un término para la presentación de una moción de desestimación en cuanto a la insuficiencia de las alegaciones de la demanda.

El 2 de julio de 2014, el TPI dictó Sentencia Parcial dando por desistidas con perjuicio las reclamaciones en contra de los siguientes codemandados: Alicia Rivero; Jamal Juma Pineda; Carlos

Francisco Martínez Rivera; José R. Sierra; Roque Rosario; Dave Rodney; Edgardo Lebrón; Sedwick Insurance Company; John Doe y Jane Doe, puesto que éstos no fueron emplazados ni se indicó sobre gestión alguna para el incumplimiento con el diligenciamiento de los emplazamientos o justa causa para la dilación. La sentencia fue notificada el 7 de julio de 2014.

En cumplimiento con la orden del 30 de junio de 2014, Sears solicitó la desestimación de las causas de acción por hostigamiento, represalias, discrimen por condición social y género, persecución maliciosa y violación de contrato. La apelada expuso que, aun de tomarse como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, no se justificaba la concesión de un remedio. En cambio, la demandante arguyó que Sears renunció a la posibilidad de solicitar la desestimación del pleito al no haber presentado dicha defensa junto con la solicitud de una exposición más definida de las alegaciones y sostuvo que el término para la presentación de la moción había caducado. La parte demandante no refutó los planteamientos esbozados por Sears en cuanto a la procedencia de la desestimación.

Así las cosas, el 17 de octubre de 2014, el TPI emitió la sentencia aquí cuestionada mediante la cual desestimó parcialmente la demanda al concluir que no se justificaba la concesión de un remedio en cuanto a las causas de acción por hostigamiento laboral,

persecución maliciosa, represalias, violación de contrato y discrimen de género y condición social. De igual forma, desestimó la reclamación contingente en daños de los codemandantes apelantes porque en nuestro ordenamiento no se reconocía una causa de acción por angustias mentales fundamentada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, sin que primero prevaleciera la reclamación del codemandante principal agraviado. Por último, el TPI determinó que la desestimación era con perjuicio, toda vez que la parte demandante tuvo varias oportunidades para presentar una exposición más definida de las alegaciones y para enmendar la demanda, sin así hacerlo. En consecuencia, solo se mantuvo la causa de acción de Esteves Arreche por despido injustificado. La sentencia fue notificada el 21 de octubre de 2014.

Inconforme Esteves Arreche y los apelantes acuden ante nos aduciendo que el TPI incidió al:

> PRIMERO: NO SE APLICÓ LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL (2009) SEGÚN ESTIPULAN LAS MISMAS, ESPECIALMENTE EN: A- ANOTACIÓN DE REBELDÍA B- EMPLAZAMIENTOS C- MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN D- PERMITIR QUE UN TERCERO REPRESENTE A UNOS DEMANDADOS QUE YA ESTABAN EN REBELDÍA E- PERMITIR UNA MOCIÓN PARA UNA EXPOSICIÓN MÁS DEFINIDA CUANDO LA DEMANDA NO ES AMBIGUA.
>
> SEGUNDO: ALEGAR QUE LA MOCIÓN DE UNA EXPOSICIÓN MÁS DEFINIDA ERA DE APLICACIÓN, CUANDO NO LO ERA POR LO QUE DESESTIMÓ GRAN PARTE DE LA DEMANDA PORQUE CONSIDERÓ ERRÓNEAMENTE QUE LAS ALEGACIONES ERAN AMBIGUAS Y VAGAS.

> TERCERO: SOSTENER EN LA SENTENCIA PARCIAL FINAL QUE LA PERJUDICADA, CATERINA ESTEVES, SOLO TIENE DERECHO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 80 SIN CONSIDERAR NI APLICAR LA LEY 115; LEY 69; LA LEY 100 Y EL CASO CORDERO JIMÉNEZ VS. UPR, 2013 TSPR 25, Y EL ARTÍCULO 1802.
>
> CUARTO: QUE LOS FAMILIARES NO TIENEN DERECHO A DAÑOS ALGUNOS CÓMO Y EN QUE OCASIONES VIOLÓ EL TPI EL "DUE PROCESS" DE LOS DEMANDANTES.
>
> QUINTO: NO SE APLICÓ LA LEY, JURISPRUDENCIA Y HECHOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, COMO DISPONE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, LA CUAL ESTABLECE QUE CUALQUIER DUDA SE RESOLVERÁ A FAVOR DEL OBRERO.
>
> SEXTO: NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LA DECLARACIÓN JURADA DE LA PERJUDICADA, CATERINA ESTEVES, NI DE LOS ANEJOS QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN.[1]

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, recoge las defensas que puede levantar una parte demandada en una moción de desestimación antes de la presentación de la contestación a la demanda o en ésta misma. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 2601, pág. 230; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). La mencionada regla "recoge algunas defensas que son privilegiadas y que pueden levantarse en cualquier momento durante el proceso". González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855.

---

[1] Cabe señalar, que de la *Solicitud para que se expida auto de Apelación*, presentada por la parte demandante apelante, los errores aparecen descritos bajo las letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e* y *h*, procedimos a enumerarlos para un mejor entendimiento de la presente sentencia.

Así pues, la Regla 10.2 permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

> (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

Esto le permite al demandado solicitar que se desestime la reclamación en su contra cuando de las alegaciones es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 D.P.R. 689, 701 (2012).

Al evaluar una moción de desestimación bajo el inciso 5 de esta regla, el Tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883, 890 (2000). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 570 (2001).

De manera que,

> cuando se pide la desestimación de una demanda por vicio intrínseco de la misma[,] el que formula la moción hace el siguiente planteamiento: '[y]o acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dice en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio […]'. Es decir, a los efectos de considerar esta moción **no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido**. (Énfasis suplido). R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212; Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., *supra*, págs. 889-890.

Respecto a las alegaciones, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que "[u]na alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá: (1) una relación sucinta y sencilla de los **hechos demostrativos** de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho". (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1. En el análisis para la promulgación de las nuevas reglas de procedimiento civil, el Comité Asesor Permanente expuso que "la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia". Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág. 70. Sobre este particular, el Comité añadió que la Regla 6.1 se debía

analizar junto con la Regla 9.1 que dispone que "el contenido de las alegaciones debe estar basado en el mejor conocimiento, información y creencia del abogado o de la parte, el cual debe formarse luego de una investigación razonable; que **el escrito debe estar bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente".** (Énfasis nuestro). *Ibíd*; Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007); Ashcroft v. Igbal, 556 U.S. 662 (2009).

La Ley de Indemnización por Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. sec. 185a *et seq.* [en adelante Ley 80], busca penalizar y desalentar que los patronos, de modo arbitrario, irrazonable y sin justa causa despidan a sus empleados. Jusino v. Walgreens, 155 D.P.R. 560, 571-572 (2001). El propósito de la ley es uno reparador, por consiguiente la ley debe interpretarse de la manera más liberal y favorable hacia el empleado. *Ibíd*. En ese sentido, la Ley 80, *supra*, establece una presunción de que el despido fue injustificado y fija una indemnización, conocida como mesada, para todo empleado-querellante que sea despedido sin justa causa. 29 L.P.R.A. sec. 185(a); Díaz v. Wyndham Hotel Corp. 155 D.P.R. 364, 375 (2001). La mesada es el remedio exclusivo con el que cuenta el empleado cuando reclama que su despido fue injustificado, salvo que éste también demuestre que el patrono incurrió en responsabilidad civil

por conducta torticera o por la violación de otras leyes. García v. Aljoma, 162 D.P.R. 572, 585-587 (2004).

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una causa de acción por hostigamiento laboral. Sin embargo, el Tribunal Supremo en Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., sostuvo que:

> cuando un obrero contratado sin tiempo determinado es despedido sin justa causa, y además, ha sido objeto de actuaciones que lesionan su derecho a la intimidad o que son constitutivas de ataques a su integridad personal, puede reclamar el pago de la compensación económica por concepto de la mesada y puede, también, instar una acción para reclamar los daños y perjuicios que dichas actuaciones le han causado. En tal caso la reclamación de daños se da en función de las actuaciones antijurídicas independientes al hecho del despido que resultan indemnizables al amparo de nuestro ordenamiento jurídico. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 D.P.R. 178, 193 (1998).

Ahora bien, el Tribunal aclaró que "si luego de que el obrero querellante presenta toda su prueba queda demostrado que tan sólo hubo un despido injustificado y que no mediaron actuaciones antijurídicas compensables bajo el [A]rtículo 1802 del Código Civil, dicho obrero tan solo tiene derecho al remedio provisto en la Ley 80". *Id.*, pág. 193-194.

Por otra parte, una acción de persecución maliciosa o uso injustificado de los procedimientos legales es aquella mediante la cual una persona presenta contra otra un pleito civil o criminal de

forma maliciosa y sin causa de acción probable, lo que le produce daños a la última. García v. E.L.A., 163 D.P.R. 800, 810 (2005). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha señalado que la malicia es un elemento esencial de esta causa de acción, la cual se configura como una de daños y perjuicios causados por conducta torticera intencional, conforme el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. *Ibíd.*

En consecuencia, "una persona puede presentar una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos civiles o criminales injustificados e instituidos maliciosamente". *Id.*, pág. 810. Además, los siguientes requisitos son indispensables para que se configure la causa de acción: (1) que se haya iniciado una acción civil o proceso criminal por el demandado o a instancia de éste; (2) el pleito se haya adjudicado a favor de la parte demandante; (3) que el pleito haya sido presentado maliciosamente y sin la existencia de causa probable, y (4) que el demandante haya sufrido daños a consecuencia de lo anterior. *Ibíd*.

La Ley de Acción por Represalia del Patrono, Ley Núm. 115 de 20 de septiembre de 1991, 29 L.P.R.A. sec. 194a *et seq.* [en adelante Ley 115], es un estatuto reparador que prohíbe el discrimen contra los empleados, por éstos ofrecer algún tipo de

testimonio, expresión o información, oral o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico. Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, 170 D.P.R. 149, 159 (2007); Ocasio v. Kelly Servs., 163 D.P.R. 653, 684 (2005). La Asamblea Legislativa le otorgó "una causa de acción al empleado que por realizar la actividad protegida es despedido, amenazado o discriminado en el empleo". S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 361 (2009).

Específicamente, el Artículo 2 de la Ley 115, *supra*, dispone que:

> (a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley. 29 L.P.R.A. sec. 194a.

La Carta de Derechos de la Constitución proscribe el discrimen. En particular, establece que "[t]odos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas". Art. II Sec. 1, Const. E.L.A. Por otra parte, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, mejor conocida

como la Ley Anti-Discrimen, 29 L.P.R.A. sec. 146 *et seq.* [en adelante Ley 100], provee una causa de acción a toda persona que haya sido despedida o que de algún modo resulte afectada negativamente en su empleo por motivo de sus ideas políticas, edad, raza, color, sexo, religión, origen o condición social. 29 L.P.R.A. sec. 146, 146a.

En cuanto a esto la Ley 100, *supra*, dispone que:

> [t]odo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplear a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo, o que afecten su status como empleado, por razón de edad, […] raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política o ideas políticas o religiosas, […] del empleado o solicitante de empleo:
> (a) Incurrirá en responsabilidad civil. *Ibíd.*

Asimismo, la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, 29 L.P.R.A. sec. 1321 *et seq.* [en adelante Ley 69], prohíbe el discrimen por razón de sexo y establece como práctica ilegal el que un patrono "suspenda, rehúse emplear, o despida" a cualquier empleado por razón de su sexo. 29 L.P.R.A. sec. 1323 (1).

Recientemente, el Tribunal Supremo en S.L.G. Pagán-Renta v. Walgreens, resuelto el 14 de febrero de 2014, 2014 T.S.P.R. 20, 190 D.P.R. ___ (2014), tuvo la oportunidad de evaluar si en nuestro

ordenamiento los familiares de un obrero agraviado podían reclamar sufrimientos y angustias mentales bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Al respecto, el Tribunal Supremo indicó que:

> en esta jurisdicción nunca hemos reconocido una causa por sufrimientos y angustias mentales fundamentada en el Art. 1802 del Código Civil […], a un familiar **sin primero determinar que el codemandante principal, *id est*, el exempleado agraviado, sí puede recibir ese tipo de daños mediante el estatuto laboral que lo cobija.** (Énfasis suplido). S.L.G. Pagán-Renta v. Walgreens, *supra*.

Al mismo tiempo, nuestro más alto Foro Judicial dispuso que:

> [e]l Art. 1802 del Código Civil […] constituye la fuente legal mediante la cual una parte puede reclamar daños emocionales que surjan de toda causa de acción extracontractual. Ahora bien, en instancias en que la causa de acción surja de una relación contractual o de otro tipo, el Art. 1802 del Código Civil […] constituye una fuente legal general para reclamar daños emocionales, siempre y cuando no se haya pactado algún tipo de limitación en ese sentido o que alguna ley especial –como lo es una ley laboral- no lo consienta o lo limite. *Ibíd.*

Citando a Maldonado v. Banco Central Corp., 138 D.P.R. 268 (1995), el Tribunal Supremo concluyó que:

> [l]a causa de acción en daños del cónyuge […] es contingente; *id est*, depende de que la causa de su cónyuge prevalezca. Pero **no es contingente solo en el aspecto probatorio, sino que, una vez no se prueba la causa, desaparece aquello que hubiera permitido recobrar daños mediante el Art. 1802 del Código Civil** […].

> (Énfasis suplido). S.L.G. Pagán-Renta v. Walgreens, *supra*.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar los asuntos que hoy nos ocupan.

En el primer señalamiento, los apelantes aducen que el TPI aplicó incorrectamente las Reglas de Procedimiento Civil en cuanto a la anotación de rebeldía, el emplazamiento y la desestimación de la reclamación en contra de los siguientes codemandados: Alicia Rivero; Jamal Juma Pineda; Carlos Francisco Martínez Rivera; José R. Sierra; Roque Rosario; Dave Rodney; Edgardo Lebrón; Sedwick Insurance Company; John Doe y Jane Doe, y al permitir que un tercero los representara estando en rebeldía. Por su parte, Sears sostuvo que no atendería dicho señalamiento de error, toda vez que versaba sobre una resolución interlocutoria que no había sido apelada oportunamente.

En lo que respecta a este error, el TPI dictó Sentencia Parcial el 2 de julio de 2014 mediante la cual, por no haber razón para posponer dictar sentencia, dio por desistidas con perjuicio las reclamaciones en contra de los codemandados antes mencionados. El TPI concluyó que la parte demandante no emplazó a los codemandados ni diligenció sus emplazamientos, de conformidad con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3. La sentencia fue notificada el 7 de julio de 2014, y de los autos

surge que los apelantes solicitaron la reconsideración, pero ésta no ha sido resuelta.

Evaluado el primer error señalado, surge que la parte apelante solicitó la reconsideración de dicha determinación el 29 de julio de 2014. Por tal razón, el 7 de agosto de 2014, el TPI le ordenó a Sears exponer su posición en un término de 20 días. La orden fue notificada el 11 de agosto de 2014. De manera que, lo aquí cuestionado y resuelto por el TPI en la sentencia parcial de 2 de julio de 2014 no ha sido resuelto finalmente por el TPI al tener ante su consideración todavía la solicitud de reconsideración del 29 de julio de 2014. A saber, no tenemos jurisdicción sobre dicho dictamen, tal señalamiento es prematuro.

Lo señalado en el inciso e del primer error lo discutiremos junto al error segundo en el que señalan que incidió el foro de instancia al determinar que la parte demandante debía hacer una exposición más definida de las alegaciones y al considerar que las alegaciones de la demanda eran ambiguas y vagas.

Veamos, las alegaciones pertinentes expuestas en la demanda:

> 5- Que Caterina Esteves Arreche ha sido objeto de una persecución maliciosa por varios empleados y/o supervisores y/o altos funcionarios de Sears and Roebuck debido al hecho de ser mujer, de envidias, preparación académica, condición social, y otros. En adición es obvio que se ha tomado

> represalias contra Caterina Esteves Arreche debido a su lealtad con la firma para la que trabaja.
>
> . . . . . .
>
> 8- Que Caterina Esteves Arreche ayuda al sustento de sus padres quienes son mayores de edad y enfermos. El padre, Don Carlos, tiene 69 años y padece de alta presión y el corazón, y había sido hospitalizado el día 23 de octubre de 2013. Su madre, Doña Candy, de 55 años padece de Parkinson y ésta no tiene Derecho a Seguro Social, Incapacidad, ya que cuando ésta trabajo (sic) para el gobierno éste no pago (sic) Seguro Social.
>
> . . . . . .
>
> 10- Que los demandados enumerados en el párrafo ocho (8) actuaron de común acuerdo y/o por si (sic) para despreciar y difamar tanto a Caterina Esteves Arreche como a su moral y el trabajo que efectuaba para Sears que siempre fue excelente, diligente, encomendable y con honradez.

Las aseveraciones contenidas en los párrafos numerados 5, 8 y 10 de la demanda son las únicas que hacen referencia a algún acto, omisión o evento efectuado por los demandados y ellas no son suficientes. Esas alegaciones no contienen la base fáctica sobre las cuales descansa la causa de acción, no son suficientes para elevar el derecho de los demandantes más allá de lo especulativo. Para superar esta etapa procesal las alegaciones de la demanda deben ser presentadas con suficiente especificidad, deben alegar hechos suficientes no conclusorios, como en este caso, ni especulativos. Los hechos según alegados deben demostrar que es factible o plausible que los demandantes tengan derecho a un remedio. Bell

Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007); Ashcroft v. Igbal, 556 U.S. 662 (2009). Esas aseveraciones no lo son.

Tras examinar el trasfondo procesal y las oportunidades que le concedió el TPI a la parte demandante para corregir esa deficiencia, concluimos que no hubo abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad en la decisión del foro de instancia, por lo que fue correcta.

El tercer planteamiento de error esbozado por los apelantes fue que el TPI incidió al concluir que la única causa de acción que podía reclamar Esteves Arreche era al amparo de la Ley 80, *supra*.

Este tercer error señalado es consecuencia del segundo señalamiento de error que no fue cometido, pues al no presentarse unas alegaciones con suficiente especificidad de hechos demostrativos que den base a las reclamaciones que justifiquen la concesión de un remedio en cuanto a las causas de acción por violación de contrato, hostigamiento laboral, persecución maliciosa, represalias y discrimen, solo queda la de despido injustificado. Para ser más precisos, de una lectura de las alegaciones se desprende la inexistencia de hechos demostrativos que justifiquen la concesión de remedio alguno por esas causas de acción. Ante ello, el TPI le concedió oportunidad a los demandantes para enmendar sus alegaciones. Tampoco lo hicieron. Por lo que procedía, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, desestimar esas

reclamaciones. En su consecuencia, la única que subsiste es la de despido injustificado. No se cometió el tercer error.

Asimismo, en el cuarto señalamiento de error los familiares de Esteves Arreche, señalaron que el TPI les violó su debido proceso de ley al determinar que éstos no tenían derecho a una reclamación en daños.

Respecto a la desestimación de la causa de acción de los familiares, en primera instancia debemos señalar que es una causa de acción contingente, es decir, depende de que el exempleado pueda recibir indemnización por un tipo de daños mediante un estatuto laboral que le proteja. S.L.G. Pagán-Renta v. Walgreens, *supra*.

Como hemos señalado anteriormente, una vez se desestima o no se prueba la causa de acción del exempleado desaparece la causa de acción de los familiares que le hubiera permitido recobrar daños al amparo del Art. 1802 del Código Civil. Maldonado v. Banco Central Corp., *supra*. Por tal razón, tampoco se cometió el cuarto error.

Al estudiar y atender el quinto y sexto error señalado, vemos que están dirigidos a la apreciación que en su día habrá de hacer el tribunal sobre la prueba que se presentará. Independientemente, los apelantes no discutieron dichos señalamientos de error, por lo que se tienen por no puestos. Es norma reiterada en nuestro

ordenamiento que los errores que no sean adecuadamente discutidos no serán considerados, conforme la Regla 16(C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Así pues, la mera alegación de un error no es motivo para revisar, modificar o de alguna manera intervenir con la decisión de un tribunal. Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460 (2006); Morán v. Marti, 165 D.P.R. 356 (2005); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139 (1996).

DICTAMEN

Vistos los fundamentos aquí expuestos, se confirma la sentencia emitida por el TPI el 17 de octubre de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones